

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00332

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría y a costas del peticionario, expídase COPIA DIGITAL del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental aportada a folio 240 a 243 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Finalmente, comoquiera que la documental aportada al plenario no da cuenta de la aprobación del acuerdo de reorganización de BOTELLAS PET S.A.S. y comoquiera que dicha documental no puede ser descargada del sitio web de la SUPERSOCIEDADES, por problemas de acceso a sus plataformas; OFÍCIESE a la Superintendencia de Sociedades a fin de que, de forma inmediata y urgente, proceda a indicar cuál es el estado actual de la validación del acuerdo de reorganización de la persona jurídica BOTELLAS PET S.A.S. e informe si ya se hizo la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del acuerdo de reorganización de la aludida persona jurídica. POR SECRETARIA DESE TRAMITE AL CITADO OFICIO.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. __136____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00151

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por la DIAN a folio 101 de este legajo y en la que da cuenta que actualmente MARIA DEL PILAR TAVERA ARISTIZABAL no posee deudas de carácter fiscal.

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 24 de noviembre de 2020, y suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: conforme Al embargo de remanentes comunicado por la DIAN a folio 64, se ordena que por Secretaría, se realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales de que da cuenta el informe secretarial obrante a folios 104 a 109, con el fin de ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y para el número de cuenta que menciona en su oficio No. 1-32-244-441-2648 visto a folio 64.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00575

En aras de atender la solicitud de aclaración del auto elevada por el apoderado de la demandada y coadyuvada por la parte demandante, basta señalar que en la fecha programada en auto del 4 de noviembre de 2020, se desarrollara la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., surtiéndose para ello las etapas procesales de que trata el artículo 372 ibídem., incluidas la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, decreto y práctica de pruebas, y si así lo permiten las circunstancias particulares del caso y siempre y cuando no se requiera de otra fecha para culminar el recaudo probatorio, se terminará con la etapa de alegatos y fallo (núm. 9 art. 372 del C.G.P.).

Así las cosas, no considera el despacho que se torne imperioso realizar el decreto de las pruebas en esta etapa procesal; no obstante, en aras de agilizar este trámite procesal, se requiere de la colaboración de los abogados aquí intervinientes a fin de hacer comparecer a sus testigos a la audiencia de que ha de llevarse a cabo el 4 de marzo de 2021, aun cuando su intervención no ha sido decretada como prueba.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00696

Revisado el plenario se advierte que a folios 187 a 204 obra la constancia de envío la notificación por aviso que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación está que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y remitir junto al correo respectivo la demanda y la totalidad de sus anexos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00696

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con matrícula No. 50N-20768480, 50N-20768448, 50N-20768449 Y 50N-20768475 se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS.** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00785

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl. 60 a 61), el accionado ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS guardo silencio.

Una vez se allegue la constancia de inscripción de embargo sobre el inmueble hipotecado, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución y la orden de secuestro deprecada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2020-0019700**

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 12 de agosto de 2020 toda vez que no se acreditó el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados cuya dirección de notificaciones es conocida, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._9 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación __136__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0019800

Teniendo en cuenta que dentro del término para subsanar la demanda el extremo actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., presentó reforma a la demanda, el Juzgado

RESUELVE

Inadmitase la anterior reforma a la demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda no se presentaron medida cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 acredítese que la demanda fue enviada al extremo demandado simultáneamente con la presentación de la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._9 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _136_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0020200

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 93 368 y 375 del Código General del proceso y comoquiera que la reforma a la demanda fue presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JONATAN JAIRO NIÑO MORA contra JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que en auto de esta misma data se concedió amparo de pobreza al demandante.

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. y comoquiera que el demandante es amparado por pobre, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa WCY-010 de Funza (Cundinamarca). Oficiése a la autoridad respectiva.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___ 9 de diciembre de 2020 ___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___ 136 ___ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0020200

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por abogado Jorge Ovidio Suárez Merchán en nombre del demandante Jonatan Jairo Niño Mora cumple con los requisitos previsto en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante Jonatan Jairo Niño Mora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado designó como su apoderado al abogado Jorge Ovidio Suárez se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder que le fue conferido. Para todos los efectos el reconocido será abogado designado para el amparo de pobreza.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___9 de diciembre de 2020___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___136___ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0020500

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el Despacho observa que de las pretensiones objeto de esta acción ascienden a la suma de \$39.000.000,00, dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste estrado judicial carece de competencia para conocerlo, esto con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial con el fin que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 136 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0031300

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 apórtese el poder con el que actúa el abogado Gustavo Tolosa Santos y ratifíquese por el demandante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._9 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _136_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0031900

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Apórtese el certificado de defunción del señor Marcelino Vega.

3. Inclúyase como demandados a los herederos determinados e indeterminados de Marcelino Vega Rodríguez.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. señálese la cuantía del asunto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._9 de diciembre de 2020_ Notificado por anotación _136_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0032000

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el Despacho observa que de las pretensiones objeto de esta acción están enfiladas que se decrete la unión marital de hecho y la consecuente liquidación patrimonial, en consecuencia éste estrado judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 22 del C.G.P., es el Juez de Familia el competente para resolver sobre *“la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial con el fin que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __9 de diciembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __136__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: oficio No. OCCES20-CH00339 DEL 30 de octubre de 2020.

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2008-00556, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2008-556, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: oficio No. OCCES20-CH00341 DEL 17 de noviembre de 2020.

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2017-00628, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2017-00628, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de diciembre de <u>2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ